

Al despacho de la Señora Juez, para su admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, marzo 17 de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Primero de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, **MARCELA ZORAIDA HERNANDEZ TELLEZ** identificada con c.c. 1.098.731.037, representada por Defensora Pública, presenta demanda de **PROCESO VERBAL SUMARIO - MODIFICACION DE CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS**, en contra del señor **JUAN CAMILO IBAÑEZ ARDILA** identificado con c.c. 1.095.800.525, en representación de su hijo **JUAN MARCO IBAÑEZ HERNANDEZ** identificado con NUIP 1097131128.

Pretende la demandante que se fije una cuota de alimentos a favor de su hijo **JUAN MARCO IBAÑEZ HERNANDEZ**, sobre el particular, el Despacho se sirve precisar que la fijación de cuota de alimentaria depende del cumplimiento de los requisitos de capacidad del alimentante, necesidad del alimentario y vínculo jurídico contemplado en el artículo 411 del C.C, en consecuencia, se requiere a la parte interesada en este proceso para que allegue material probatorio sobre la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, aclarando con la subsanación la cuantía de dicha pretensión.

La parte actora, pretende modificar la custodia compartida que acordaron los dos progenitores de **JUAN MARCO IBAÑEZ HERNANDEZ** en la Comisaría de Familia de Bucaramanga, el día 17 de septiembre del año 2018, porque según la parte demandante se está vulnerando la estabilidad emocional del niño y la integridad de la progenitora. En consecuencia se insta a la demandante para que se sirva precisar cómo se está ejerciendo en este momento la custodia del niño, e informe a este Despacho, si avizora algún riesgo inminente para la integridad del niño al lado del progenitor.

Por reunir los requisitos de Ley, conceder amparo de pobreza a la accionante, y por ende reconocerle personería para actuar en el presente trámite, a la defensora pública a quien le fue conferido poder por la demandante para que ejerza la representación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al apoderado de la parte actora para que de aplicación a las observaciones realizadas, con la subsanación de la demanda conforme a lo dispuesto en los art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PROCESO VERBAL SUMARIO - MODIFICACION DE LA CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS**, accionada por **MARCELA ZORAIDA HERNANDEZ TELLEZ** identificada con c.c. 1.098.731.037, representada por Defensora Pública, en contra del señor **JUAN CAMILO IBAÑEZ ARDILA** identificado con c.c. 1.095.800.525, en representación de su hijo **JUAN MARCO IBAÑEZ HERNANDEZ** identificado con NUIP 1097131128, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a la accionante y por ende **RECONOCER** Personería Jurídica a la Abogada MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ en calidad de Defensora Pública portadora de la T.P. 234.686 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Del estudio de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. P, por lo que habrá de admitirse y dársele el tramite señalado en el artículo 368 y SS., del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PROCESO VERBAL - MODIFICACION CUSTODIA VISITAS ALIMENTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por **MARCELA ZORAIDA HERNANDEZ TELLEZ**, identificado con la c.c. 1.098.731.037, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JUAN CAMILO IBAÑEZ ARDILA**, identificado con la c.c. 91.184.757, invocando las causales segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil Colombiano modificado por el artículo sexto de la ley 25 de 1992, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al señor **JUAN CAMILO IBAÑEZ ARDILA** y córrasele el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Notificación que deberá surtirse de conformidad a lo preceptuado por el Art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Publico, a fin de que intervengan conforme a las facultades de Ley.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica al abogado OMAR ANDRES JAIMES NAVARRO portador de la T.P. 330.684 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

Para efectos de determinar la competencia por factor territorial, se le requiere a la parte actora para que se sirva manifestar cual fue el último domicilio conyugal.

xxx además contener material probatorio que sustente dicha causal.

Debe definir el **monto** de los alimentos que pretende para los hijos comunes.

Debe indicar los **ingresos** del demandado y de ser posible prueba sumaria de los mismos.

Debe indicar los **gastos** de los menores.

medida cautelar que busca salvaguardar a los menores o a los mayores accionantes artículo 24 del Código de infancia y adolescencia define este derecho: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

la persona que interpuso la demanda lo hizo de buena fe y con algún fundamento plausible

El Código General del Proceso en su artículo 397,, dice que para los procesos de alimentos en general: “Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado”.

artículo 129 del código de infancia y adolescencia que reza: “Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

En lo que se refiere al art. 103 del Código Civil las medidas o efectos que contiene son:

EFFECTOS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES:

Patria potestad de los hijos menores.

Guardia y Custodia de los hijos menores.

Régimen de visita de los hijo, comunicación y estancia de los hijos menores.

Prohibición de salida del territorio nacional de los hijos menores cuando exista riesgo de sustracción.

Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

Atribución del uso del domicilio familiar.

Atribución del uso del ajuar doméstico.

Contribución a las cargas del matrimonio (aquí se incluirá la solicitud de pensión por alimentos de los hijos menores y cualquier otro concepto como carga de la familia, hipoteca, préstamos, etc.) y las bases de actualización.

Solicitud de litis expensas.

Determinación de las reglas de administración y disposición de los bienes comunes y privativos.

MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO

Separación definitiva de los cónyuges.

Atribución de la guardia y custodia de los menores.

Atribución de la patria potestad (conjunta o individual).
Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar (con requerimiento inmediato por el Juzgado para el abandono del domicilio familiar por el cónyuge que no quedara en el uso de la misma).
Régimen de visitas, comunicación y estancia del progenitor con quién no convivan los hijos.
Pensión alimenticia para los hijos.
Medidas de justicia rogada
Alimentos entre cónyuges.
Alimentos de hijos mayores.
Litis expensas.
Cumplimiento de obligaciones económicas o deudas (cargas del matrimonio).
Medidas sobre administración de bienes.
Medidas cautelares de cumplimiento de las obligaciones económicas (retenciones o embargos de salarios, pensiones, bienes, etc.)
Anotaciones preventivas de la demanda en registros públicos (Propiedad, Mercantil, Propiedad Intelectual, Registro de Patentes y Marcas, etc.)

MEDIDAS DEFINITIVAS.

Las medidas definitivas vienen reguladas en el art. 774 de la LEC y son aquellas que se solicitan en el procedimiento principal de nulidad, separación o divorcio y que serán acordadas por el juez en la sentencia dictada en el pleito principal.

Al igual que en las medidas provisionales (art. 771 y 773 de la LEC) las partes pueden haber llegado a acuerdos por lo que deberán ser sometidos a criterio judicial a fin de ser aprobados o no, previa proposición y práctica de prueba, respecto de los acuerdos adoptados con la finalidad de justificar al Tribunal su estimación.

Sin embargo, y por no tener la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el Despacho presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

FIJAR como MEDIDA PROVISIONAL una Cuota de Alimentos por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000=)** mensuales a favor de LUCIANA y NICOLAS ENRIQUE RODELO PATIÑO, hijos menores comunes de la pareja, suma que deberá ser pagada por el señor **JUAN CAMILO IBAÑEZ ARDILA**, durante los últimos cinco (05) días de cada mes a la señora **MARCELA ZORAIDA HERNANDEZ TELLEZ**, a partir del mes de noviembre del presente año.

Habiendo hijos menores en común, deberá informar quien detenta la guarda de los mismos, el régimen de visitas para ellos y la forma en que son asumidos los gastos de alimentación.

Nada concreto expresa respecto de las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, y la prestación alimentaria para con la hija menor, para los fines previstos en el art. 389, numeral 2, del C.G.P.; debe indicar lo relacionado con la cuantía y forma de pago de los alimentos a favor de la menor hija en común, también debe indicarse hacia futuro como los cónyuges responderán por alimentos entre estos así como cuantía y forma de pago.

Pendiente que soliciten emplazamiento y ordenar la notificación o emplazamiento del demandado

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77233e60e7576c824be7cb3459aa69926c77e8d2e1d0d05b0afd9a3ce567ff88

Documento generado en 01/07/2020 02:05:47 PM